

Documento TOL7.479.854

Jurisprudencia

Cabecera: Reduccion de jornada por cuidado de familiar

La cuestión planteada en el presente el recurso de queja es la de determinar si contra la sentencia de 7 de fecha 11/04/2019 cabe o no la posibilidad de interponer recurso de suplicacion, pues el auto del juzgado de lo social número 26 de los de barcelona impugnado entiende que no es susceptible de ser recurrida en suplicación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139. 1. b de la ley reguladora de la jurisdiccion social ; y para su resolución debe partirse de que, si bien por razón del procedimiento seguido por razón de la materia, de conciliación de la vida personal, familiar y laboral (**reduccion de jornada por guarda legal**) y por la de la cuantía reclamada en la demanda por daños y perjuicios, la sentencia no sería recurrible en suplicación, ex artículo. 139. 1. b) y 192. 2. f) de la ley reguladora de la jurisdiccion social, en la medida que la recurrente sostiene que cuando anuncio el recurso de suplicacion, su única finalidad era hacer valer, ex artículo 193. a) de la ley reguladora de la jurisdiccion social, un vicio procedimental que le generó indefensión, estamos ante un supuesto de los recogidos en el artículo 192. 3. d) de la ley reguladora de la jurisdiccion social, por infracciones procedimentales, en este caso por la citada incongruencia invocada, precepto del que resulta que en todo caso procederá recurso de suplicacion cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliacion o de mediación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión.

PROCESAL: Incongruencia. Vicios en el procedimiento

Jurisdicción: Social

Ponente: [María Elena Paramio Montón](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Fecha: 02/07/2019

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 58/2019

Número Recurso: 51/2019

Numroj: ATSJ CAT 393/2019

Ecli: ES:TSJCAT:2019:393A

ENCABEZAMIENTO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

RECURSO DE QUEJA núm.: 51/2019

NIG : 08019 - 34 - 4 - 2019 - 0002263

F.S.

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMA. SRA. MARÍA ELENA PARAMIO MONTÓN

ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 2 de julio de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

AUTO N°. 58/2019

En el recurso de queja núm. 51/2019, interpuesto por ENAIRE, frente a la resolución de fecha 30-4-19 dictada por el Juzgado Social 26 Barcelona en los autos núm. 564/2018. Ha actuado como Ponente la Ilma.

Sra. MARÍA ELENA PARAMIO MONTÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO .- El 9-7-18 se presentó demanda sobre conciliación de la vida personal, familiar y laboral (reducción de jornada por guarda legal) por la actora contra ENAIRE, que fue estimada en parte por el Juzgado de lo Social nº 26 de los de Barcelona, mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2019 , acordando las declaraciones que en el fallo de la misma constan, por reproducidas, y que esta resolución es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno.

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia, ENAIRE anunció la intención de recurrirla en suplicación, y por Auto del mismo Juzgado de lo Social de fecha 30-4-19 , se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación y se declaró firme la resolución.

TERCERO .- Contra el citado Auto se formuló recurso de queja por parte de ENAIRE, por entender que no es conforme a derecho, porque se han infringido por el Juzgador a quo las reglas prescritas en los arts.

193.a) y 192.3.d) de la LRJS , así como el art. 238.3º de la LOPJ y 225.3º de la LEC , y que procede tener por anunciado el recurso de suplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO .- La cuestión planteada en el presente el recurso de queja es la de determinar si contra la sentencia de 7 de fecha 11 de abril de 2019 cabe o no la posibilidad de interponer recurso de suplicación, pues el Auto del Juzgado de lo Social nº 26 de los de Barcelona impugnado entiende que no es susceptible de ser recurrida en suplicación con arreglo a lo dispuesto en el art.139.1.b de la LRJS ; y para su resolución debe partirse de que, si bien por razón del procedimiento seguido por razón de la materia, de conciliación de la vida personal, familiar y laboral (reducción de jornada por guarda legal) y por la de la cuantía reclamada en la demanda por daños y perjuicios, la sentencia no sería recurrible en suplicación, ex arts.139.1.b) y 192.2.f) de la LRJS , en la medida que la recurrente sostiene que cuando anunció el recurso de suplicación, su única finalidad era hacer valer, ex art. 193.a) de la LRJS , un vicio procedimental que le generó indefensión (la incongruencia de la sentencia de instancia), estamos ante un supuesto de los recogidos en el art. 192.3.d) de la LRJS , por infracciones procedimentales, en este caso por la citada incongruencia invocada, precepto del que resulta que "en todo caso procederá recurso de suplicación cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la sentencia resolverá sólo sobre el defecto procesal invocado" ; si bien en estos supuestos, la suplicación ha de limitarse exclusivamente a los vicios o defectos del

procedimiento a los que se refiere el motivo del recurso de suplicación del art. 193.a) de la LRJS , pues es criterio jurisprudencial, seguido en la STS 303/2018, de 15-3-2018 , con cita de la de 10-7-02, R 230/02 , que procede el recurso de suplicación contra todo tipo de sentencias, pero su objeto se constriñe al examen de la infracción de normas o garantías del proceso, sin que quepa aducir o conocer de otro tipo de motivos.

Y por su parte, la STS de 19-7-17, nº 642/2017 , dio pie al recurso de suplicación ex arts. 192-3 d y 193.a de la LRJS , cuando por la cuantía no procedía, pero se fundamentaba en la incongruencia de la sentencia; y ya antes la STS de 8-3-11 , EDJ 19886, incluyó entre los supuestos de falta esencial del procedimiento la alegación de incongruencia de la sentencia de instancia.

Y por último, con respecto al requisito de la protesta a que se refiere el art. 192.3.d) de la LRJS , evidentemente, no se ha podido formular protesta en tiempo y forma antes de la sentencia, en tanto que únicamente una parte es concedora del vicio de incongruencia cuando se le notifica la sentencia y constata que ésta le resulta incongruente.

En consecuencia, no habiéndolo entendido así el juez a quo, que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación y declaró firme la resolución, se aprecia la infracción denunciada por ENAIRE, y se estima el recurso de queja formulado por la misma contra el Auto Juzgado de lo Social nº 26 de los de Barcelona de fecha 30-4-19 , se revoca el citado auto y las actuaciones posteriores derivadas del mismo que se hubiesen podido hacer, en su caso, y se acuerda tener por anunciado el recurso de suplicación formulado por ENAIRE contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2019 , a los solos efectos previstos en el art. 191.3.d) de la LRJS de subsanar una falta esencial del procedimiento que se pretendía por incongruencia de la sentencia, debiendo el Juzgado de lo Social darle la tramitación adecuada.

SEGUNDO .- De conformidad con el art. 495.4 de la LEC en relación con el artículo 189 de la LRJS , contra el Auto que resuelve el recurso de queja no se dará recurso alguno.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

LA SALA DISPONE : Que estima el recurso de queja formulado por ENAIRE contra el Auto Juzgado de lo Social nº 26 de los de Barcelona de fecha 30-4-19 , en el que se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación y se declaró firme la resolución, y, por consiguiente, se revoca el citado auto y las actuaciones posteriores derivadas del mismo que se hubiesen podido hacer, en su caso, y se acuerda tener por anunciado el recurso de suplicación formulado por ENAIRE contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2019 , a los solos efectos previstos en el art. 191.3.d) de la LRJS de subsanar una falta esencial del procedimiento que se pretendía por incongruencia de la sentencia, debiendo el Juzgado de lo Social darle la tramitación adecuada.

Así por esta Resolución, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.